



NI 17899 (Radicado 2012-02720)
1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
NOMBRE	DIEGO AMANDO BARRIOS GALEANO
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fuera impuesta al sentenciado **DIEGO ARMANDO BARRIOS GALEANO**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.095.922.255**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 7 de mayo de 2014, condenó a **DIEGO ARMANDO BARRIOS GALEANO** a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv e Interdicción del Ejercicio de Derechos y Funciones públicas por el término de la pena principal, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, con posterioridad se le concedió este sustituto penal en virtud de lo normado en el artículo 348 G de la Ley 599 de 2000.

Con auto de 5 de septiembre de 2016, esta oficina judicial le decretó la libertad por pena cumplida, librándose boleta de libertad No. 099 ante el CPMS ERE BUCARAMAGNA, empero se quedó la espera del cumplimiento de la pena accesoria.

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, ingresa memorial¹ del sentenciado **DIEGO ARMANDO BARRIOS GALEANO** solicitando paz y salvo de la condena y la devolución de la caución que consignara al momento de concederle la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

¹Ingresa el 29 de septiembre de 2022



Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se le impuso a **DIEGO ARMANDO BARRIOS GALEANO**, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia², este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Entonces aterrizando la preceptiva legal y jurisprudencial al caso de **DIEGO ARMANDO BARRIOS GALEANO**, se tiene que, por auto del 5 de septiembre de 2016, esta oficina judicial le decretó la libertad por pena cumplida; empero quedo en espera el cumplimiento de la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante, con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibídem.



Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se **DEVOLVERÁ** la caución prendaria que consignó **DIEGO ARMANDO BARRIOS GALEANO** para gozar de la prisión domiciliaria, específicamente la constituida por valor de \$200.000, trámite que deberá adelantar ante este Despacho Judicial- Folio 91-

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores, y REMÍTASE el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fue impuesta **ARMANDO BARRIOS GALEANO**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.095.922.255**

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - DÉJENSE las anotaciones pertinentes y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

CUARTO. - **DEVOLVER** la caución prendaria que consignó **DIEGO ARMANDO BARRIOS GALEANO** para gozar de la prisión domiciliaria, específicamente la constituida por valor de \$200.000, trámite que deberá adelantar ante este Despacho Judicial.

QUINTO. - Cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith